

**Secretaría:** Señora juez, paso su despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No. **70-001-40-03-006-2017-00057-00**, el cual se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Sincelejo, 30 de junio de 2022.

**Viviana Isabel Salcedo Herrera**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO**

Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. **70-001-40-03-006-2017-00057-00**

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Inversiones y Negocios Colombia S.A., contra Guillermo Antonio Vergara Hernández y Jorge Luis Vergara Barvo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto adiado 02 de marzo de 2017, este despacho judicial libró mandamiento de pago, contra Guillermo Antonio Vergara Hernández y Jorge Luis Vergara Barvo, para que en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelara al ejecutante por la suma de *"diecinueve millones setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y dos pesos (\$19.723.632) por concepto de capital correspondiente a la obligación que figura en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que se hizo exigible la obligación has que se verifique el pago, más las agencias en derecho y las costas del proceso"*.

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

El Código General del Proceso en su artículo 301 regula la notificación por conducta concluyente.

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

Analizado el expediente contentivo del presente proceso, se tiene que, en auto adiado el 21 de agosto de 2018, se suspendió el proceso de la referencia hasta el 15 de febrero de 2019, toda vez que la parte demandante, en coadyuvancia de los demandados, esto es los señores Guillermo Antonio Vergara Hernández y Jorge Luis Vergara Barvo, lo solicitaron por escrito en memorial que fuese presentado ante este despacho judicial el 16 de ese mismo mes y año.

El artículo 301 del Código General del Proceso, prevé que "[C]uando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

En el caso bajo examen, es claro que los demandados se tienen por notificados del mandamiento de pago proferido en su contra, por conducta concluyente, desde el día que presentaron la solicitud de suspensión de este proceso; es decir, desde el 16 de agosto de 2018.

No obstante, se abstuvieron de proponer excepciones de fondo dentro del plazo dispuesto para ello, por lo que atendiendo que este proceso se reanudó en auto anterior, se hace necesario proferir auto de seguir adelante con la ejecución, conforme lo prevé el artículo 440 del CGP, antes citado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase notificado por conducta concluyente al señor Guillermo Antonio Vergara Hernández y Jorge Luis Vergara Barvo, parte demandada dentro del proceso, del auto que libra mandamiento de pago fechado 02 de marzo de 2017.

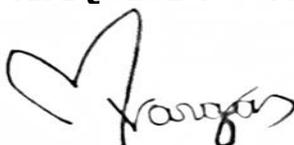
**SEGUNDO:** SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenase el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenase en costas a la parte ejecutada. Fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación de crédito que se llegue a aprobar, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA**

Juez

